



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Neiva, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Proceso	: SUCESIÓN
Radicación	: 41001-31-10-002-2019-000308-01
Causante	: ALIRIA POLANÍA GUTIÉRREZ
Demandante	: HERNÁN DARIO OSSA MONTAÑA
Procedencia	: Juzgado Segundo de Familia de Neiva

1.- ASUNTO

Resolver el recurso de apelación formulado por el señor apoderado de la parte demandante contra el auto que negó el reconocimiento de su procurado en calidad de compañero permanente de la causante ALIRIA POLANÍA GUTIÉRREZ y en consecuencia se abstiene de dar apertura al proceso sucesorio de la misma.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

Por conducto de apoderado presenta el señor HERNÁN DARIO OSSA MONTAÑA demanda¹ en orden a que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión de la señora ALIRIA POLANÍA GUTIÉRREZ, fallecida el 3 de agosto de 2017; se disponga la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; que en su calidad de compañero permanente con sociedad patrimonial constituida con la causante tiene derecho a intervenir en el proceso.

Como supuestos fácticos en apoyo de sus pretensiones expuso que desde el 8 de enero de 2009 inició vida en común como marido y mujer con la señora ALIRIA POLANÍA GUTIÉRREZ, constituyendo sociedad patrimonial, sin que hubieren procreado hijos, desconociendo que existan hijos fuera de la unión, pero sí la existencia de una hermana de nombre MARÍA EMILSEN BARRETO POLANÍA.

¹ Folios 1 – 6 cuaderno 1.

Inadmite la juzgadora a quo la demanda formulada², concediendo el término de cinco días para que sea subsanada, por lo que ordena que el accionante: (i) acredite el parentesco de la señora MARÍA EMILSEN BARRETO POLANÍA con la causante; (ii) precise y aclare si la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial que pretende liquidar en el proceso de sucesión, perduró hasta la muerte de la compañera permanente.

En cumplimiento de lo ordenado³, aporta el señor apoderado el registro civil de nacimiento de la causante, con el que se establece la calidad de sobrina de MARÍA EMILSEN BARRETO POLANÍA y no hermana como erróneamente se había expresado. En cuando a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que data en la escritura pública No.2292 de julio 22 de 2011, que no se liquidó antes y ahora se pretende liquidar, ante la causal de disolución establecida en el numeral 4º del artículo 3º de la ley 979 de 2005, que modificó el artículo 5º de la ley 54 de 1990.

Niega la juzgadora de primer grado el reconocimiento del accionante como interesado en calidad de compañero permanente⁴ y se abstiene de dar apertura al proceso de sucesión, ordenando devolver los anexos sin necesidad de desglose.

3.- RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBDIARIO DE APELACIÓN⁵

Expone el señor apoderado que obra en autos la indicada escritura pública, mediante la cual junto a la causante, declararon libre y espontáneamente, haber iniciado una vida en común, como marido y mujer, una unión marital de hecho y sociedad patrimonial de compañeros permanentes, iniciada el 8 de enero de 2009 y acaecido el fallecimiento de la señora ALIRIA POLANÍA GUTIÉRREZ el 3 de agosto de 2017, por este hecho de acuerdo en lo establecido en el artículo 3º de la ley 979 de 2005, emerge la causal de disolución de la referida sociedad patrimonial, sin que se requiera prueba adicional a dicha escritura, inobservando la juzgadora que en la cláusula primera de la escritura aparece que la unión y la sociedad patrimonial la iniciaron en la citada fecha y ha perdurado, escritura que es prueba

² Folio 97 cuaderno 1.

³ Folio 99 cuaderno 1.

⁴ Folios 100 – 101 cuaderno 1

⁵ Folio 102 cuaderno 1.

idónea y suficiente, exigiendo el despacho un documento no prevenido por el legislador.

4.- AUTO OBJETO DE APELACIÓN

Al resolver el recurso de reposición⁶ considera la juzgadora de primer grado que la destacada escritura pública es un acto declarativo que consignó la existencia de una sociedad patrimonial entre el 8 de enero de 2008 hasta el 22 de julio de 2011, fecha última de creación de dicho documento, extremo final de la misma, pues en adelante bien podría haberse disuelto por las causales consagradas en el artículo 5º de la ley 54 de 1990.

Reitera que el hecho de manifestarse que la unión marital de hecho que se afirma haber existido entre el interesado y la causante hasta la fecha del fallecimiento, exige una prueba solemne, que no es otra que la contenida en la ley 54 de 1990, que en el presente asunto no se acredita, y que incluso al no existir acreditación de disolución de la sociedad patrimonial no es posible tenerla declarada por un término específico, ni determinar la configuración de la prescripción de los efectos patrimoniales derivados de la unión marital de hecho, pues ni siquiera está última se encuentra acreditada, acreditando la escritura pública un lapso de convivencia, pero no que la misma hubiera perdurado hasta la muerte de la causante, hecho que no es posible declararlo en el presente trámite liquidatorio, en el que la calidad de interesado debe acreditarse plenamente por parte de quien se atribuye la misma, estableciendo la ley los documentos idóneos o las acciones pertinentes para que por vía judicial se declare la calidad requerida dentro de las contempladas en el artículo 1312 del C.C.

5.- CONSIDERACIONES

5.1.- Dentro del ámbito de competencia para resolver el presente recurso de apelación a tono con los mandatos del inciso 3 del artículo 328 del C.G.P., en el contexto de los reparos formulados por la parte apelante, debe dilucidarse si la escritura pública No.2292 de 22 de julio de 2011 de la Notaría Quinta de Neiva⁷ prueba la alegada calidad de compañero permanente del demandante

⁶ Folios 105 – 106 cuaderno 1.

⁷ Folios 10 – 13 cuaderno 1.

hasta el fallecimiento de su compañera permanente, señora ALIRIA POLANÍA GUTIÉRREZ que lo legitime para adelantar el planteado proceso de sucesión.

5.2.- Es de recordar que la unión marital de hecho, está regulada por la Ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005, que en su artículo 1° la define como la *“formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados hacen comunidad de vida permanente y singular”*, denominando a sus integrantes como compañero y compañera permanente, ampliando la Corte Constitucional en Sentencia C-075 de 2007, el alcance de dicha norma, entendiendo como unión marital de hecho o unión libre la formada entre dos personas (homosexuales o heterosexuales), que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

El artículo 2° (modificado por el artículo 1° ley 979/05), enseña que se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente, cuando: a) exista en un lapso no inferior a dos años, sin impedimento legal para contraer matrimonio, o b), existiendo impedimento por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho, eventos en los cuales podrán los compañeros permanentes declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a medios que regula, para el caso: *“1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.”*

El artículo 4° (modificado por el artículo 2° ley 979/05), prevé los mecanismos para declarar la existencia de la unión marital de hecho, reiterando en su numeral 1 la escritura pública ante Notario, escritura en la que los compañeros permanentes manifiestan el mutuo consentimiento para declararla.

A su turno el artículo 5° (modificado por el artículo 3° ley 979/05), enlista los hechos por los cuales se disuelve la sociedad patrimonial, de los que se destaca su numeral 4: *“Por la muerte de uno o ambos compañeros”*, contemplando el artículo 6° inciso 2 (modificado por el artículo 4° ley 979/05), frente a esta causal de disolución, que la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en dicha ley.

5.3.- Así, acorde con los precedentes extractos de la ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005, tanto la unión marital de hecho como la consecuente sociedad patrimonial, puede ser declarada judicialmente o extra judicialmente, y en esta última modalidad, para el caso, el mecanismo de la escritura pública es idóneo, escritura en la que los compañeros permanentes lo manifiesten libremente, requiriéndose para la configuración de la sociedad patrimonial que la unión marital se haya prolongado por un lapso no inferior a dos años sin impedimento legal para contraer matrimonio por parte de los compañeros permanentes o existiendo impedimento de tal orden, que las sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en la que se inició la unión marital.

La muerte de uno o de los dos compañeros permanentes, es causal de disolución de la sociedad patrimonial, la que puede liquidarse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto, según se ha extractado, en la citada ley, o sea, bien por declaración judicial o por declaración extra judicial de los compañeros permanentes, al caso, por conducto de escritura pública, cuando, se itera, se cumplen los requisitos de convivencia superior a dos años sin impedimento legal o existiendo este, la sociedad conyugal se haya disuelto antes de la fecha en la que inició la unión marital.

5.4.- Descendiendo al presente asunto, la documental aportada establece que la declaración de existencia de unión marital de hecho y de la consecuente sociedad patrimonial, la realizaron los compañeros permanentes ALIRIA POLANÍA GUTIÉRREZ y HERNÁN DARÍO OSSA MONTAÑO ante la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Neiva, suscribiendo la escritura pública No.2.292 de 22 de julio de 2011 en la que manifestaron claramente en la cláusula primera que desde el 8 de enero de 2009, en forma libre y espontánea iniciaron vida en común como marido y mujer, sin ser casados entre sí, la que ha perdurado hasta la fecha de la escritura, configurándose el requisito del artículo 2 literal a) de la ley 979 de 2005, es decir superar la unión marital el lapso de dos años, acogiéndose en la cláusula segunda a lo prevenido en el artículo 37 de la ley 962 de 2005, que permite la constitución de sociedad patrimonial de compañeros permanentes, razón para otorgar la escritura, norma esta que en efecto le adscribe competencia a los Notarios para la constitución, disolución y liquidación de sociedad patrimonial de compañeros permanentes.

En aparte alguno del acto escritural los compañeros permanentes expresan que la unión marital de hecho y sociedad patrimonial que declaran a su vez en el mismo acto la disuelven y, si bien expresaron que la convivencia “...*ha perdurado en forma ininterrumpida y bajo el mismo techo hasta la presente fecha*”, debe entenderse que expresaron la vigencia de la unión marital a la fecha de la escritura, pero no que a dicha fecha la terminan.

Contrario a la consideración de la juzgadora de primer grado, la indicada escritura prueba la alegada calidad de compañero permanente del demandante respecto de la causante señora ALIRIA POLANÍA GUTIÉRREZ, pues en la misma nítidamente lo manifestaron los suscribientes, y probado el fallecimiento de la compañera permanente con el Registro Civil de Defunción que tiene figuración a folio 8 del cuaderno 1, el 3 de agosto de 2017, se predica la causal de disolución de la sociedad patrimonial contemplada en el artículo 5º numeral 4 de la ley 54 de 1990, por ende está legitimado el actor para para adelantar el proceso de sucesión al tenor del artículo 6º de la ley en cita, precisamente porque previamente se había cumplido con las exigencias del artículo 2º de dicha ley, de declarar su existencia por escritura pública, al superar a dicho momento la convivencia el lapso de dos años y no tener impedimento legal para contraer matrimonio.

Tampoco es atendible la consideración de la juzgadora a quo que no por no estar acreditada la disolución de la sociedad patrimonial no es posible tenerla por declarada por un término específico ni determinar la configuración de la prescripción de los efectos patrimoniales derivados de la unión marital de hecho, porque se itera, los compañeros permanente declararon su existencia extrajudicialmente por el mecanismo de la escritura pública regulado por el legislador (artículos 2º. y 4º. Ley 54/90), en vigencia de las mismas, sin que se requiera declaración judicial al respecto, ni determinar la configuración de la prescripción de la acción de los alegados efectos patrimoniales y, por el hecho de fallecimiento de la compañera permanente, se presentó la causal legal de disolución (artículo 5º numeral 4º Ley 54/90), no pretendiendo el interesado demandante en el presente trámite liquidatorio dicha declaración, exigiendo la juzgadora de primer grado el aporte de una prueba solemne con remisión a la ley 54, sin especificarla.

De esta forma, está llamado a ser revocado el auto apelado, en orden a que, frente a la acreditada calidad de compañero permanente del demandante

respecto de la causante, se encuentra legitimado al tenor de los artículos 487, 488 del C.G.P. al ostentar interés acorde al artículo 1312 de C.C. y, el artículo 6º de la ley 54 de 1990, para adelantar el presente proceso de sucesión, a efecto de que al interior del mismo se liquide la sociedad patrimonial disuelta por el fallecimiento de la compañera permanente, por lo que es procedente dar trámite a la demanda planteada.

Por la prosperidad del recurso no hay lugar a imponer costas de segunda instancia de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En armonía con lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto objeto de apelación proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, en su lugar,

2.- ORDENAR que por el juzgado de conocimiento se dé trámite a la demanda planteada por el interesado en su calidad de compañero permanente de la causante ALIRIA POLANÍA GUTIÉRREZ.

3.- SIN COSTAS de segunda instancia.

4.- DEVOLVER la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese,

Firmado Por:

ENASHEILLA POLANIA GOMEZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

053927cbb75d4bfc7e87a3a9efc06058008a383bc56f52c7a2b7ef6ac99ef10

Documento generado en 27/07/2020 10:26:26 a.m.